



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12270018803755

FIRMADO POR:

INFORME N° 0335-2019-SENACE-PE/DEAR

- A :** **MARCO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos.
- ASUNTO :** Aclaración de los errores advertidos en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR que sustenta el Auto Directoral N° 065-2018-SENACE-JE/DEAR.
- REFERENCIA :** Trámite N° 05243-2017 (4.6.2018)
- FECHA :** Miraflores, 16 de marzo de 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 14 de mayo de 2018, se aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca (en adelante, **Segunda MEIA-d Pucamarca**), presentada por Minsur S.A. (en adelante, **el Titular**).
2. Mediante Trámite N° C-14-05243-2017 del 4 de junio de 2018, el Titular solicitó la rectificación de errores materiales incurridos en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, que sustentó la aprobación de Segunda MEIA Pucamarca, indicando lo siguiente:
 - En el numeral 6.3.3 Componente social del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, se ha establecido que el componente social no se considera como un impacto esporádico cuando en la realidad sí lo es.
 - En el numeral 10.2.1 Monitoreo de calidad de agua superficial del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR se señaló que las 14 estaciones de monitoreo se aprobaron en los anteriores instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Pucamarca, cuando lo correcto es que figure que solo fueron 13 estaciones con anterioridad a la Segunda MEIA-d Pucamarca y en esta modificación se incorpora a la estación denominada E-30. De igual modo, se indicó en el mencionado informe que se evalúa coliformes totales para calidad de agua superficial, cuando solo corresponde de acuerdo con los Estándares de Calidad Ambiental para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM que se incluya en la categoría 3 a los fecales.
 - En el punto 10.2.1 Monitoreo de sedimentos del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR se ha señalado que las 10 estaciones de monitoreo de caudales fueron aprobadas antes de la Segunda MEIA-d Pucamarca, cuando lo correcto son 9 estaciones y se ha incluido en esta última modificación la estación de monitoreo E-30.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

II. ANÁLISIS

3. De conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
4. En el presente caso, proceden entonces las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"...un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*¹.
5. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR se advierte del ítem 6.3.3 del numeral IV Descripción de los Impactos Identificados, lo siguiente:

Dice:

"6.3.3 Componente social

La generación de empleo se califica como positivo y de importancia irrelevante (+19). El cierre de la planta de tratamiento de agua y de las instalaciones utilizadas para su funcionamiento requerirán mano de obra no calificada, si bien será en mucho menos calidad que en la etapa de construcción. Dicha contratación genera una mejora temporal en los ingresos de los obreros locales. **No se** considera que este impacto se dará con una periodicidad esporádica y no se considera sinérgico." (Énfasis agregado)

6. De la revisión de la Segunda MEIA-d Pucamarca, en el ítem referido a la generación de empleo en la etapa de cierre, se indica que debido al cierre de la planta de tratamiento de agua y de las instalaciones empleadas para su funcionamiento no se generará un impacto sinérgico y además tendrá una periodicidad esporádica, porque se dará de manera excepcional.
7. En ese sentido, si bien se señaló en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR *"No se considera que este impacto se dará con una periodicidad esporádica y no se considera sinérgico"*, ello se debió a un error material en los términos del artículo 212 del TUO de la LPAG; razón por la corresponde corregir dicho error, debiéndose entender del siguiente modo:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

**Debe decir:****"6.3.3 Componente social**

La generación de empleo se califica como positivo y de importancia irrelevante (+19). El cierre de la planta de tratamiento de agua y de las instalaciones utilizadas para su funcionamiento requerirán mano de obra no calificada, si bien será en mucho menos calidad que en la etapa de construcción. Dicha contratación genera una mejora temporal en los ingresos de los obreros locales. **Se** considera que este impacto se dará con una periodicidad esporádica y no se considera sinérgico." (Resultado agregado).

8. Por otro lado, en el ítem 10.2.1 Monitoreo Físico del numeral X Estrategia de Manejo Ambiental del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR se indicó lo siguiente:

Dice:

"Monitoreo de calidad de agua superficial

El programa de monitoreo de calidad de agua superficial está conformado por 14 estaciones de monitoreo aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca. Para la Segunda MEIA-d Pucamarca, se propone la inclusión de 01 estación adicional (E-30). Los coliformes fecales se evalúan en lugar de *Escherichia coli*, debido a que los ECA 2017 Categoría 3, no establecen un valor de referencia para los coliformes fecales pero sí para *E. coli*. Los sólidos suspendidos totales (STS) se evaluará únicamente para las estaciones E-29 (As-06) y E-30 ubicadas en el río Azufre (...)"

9. Al respecto, en la Tabla 6.2-14: Estaciones de monitoreo para calidad de agua superficial de la Segunda MEIA-d Pucamarca, se menciona las 14 estaciones de monitoreo, incluyendo dentro de la Tabla 6.2-14, a la estación E-30, la cual se propone como nueva estación de monitoreo mediante la Segunda MEIA-d Pucamarca.
10. Asimismo, en la Tabla 6.2-15: Parámetros de monitoreo para calidad de agua superficial de la Segunda MEIA-d Pucamarca, se señala que para las estaciones E-5 (QMIL), E-28 (QCH), E-2 (QFA), E-25 (QSN), E-26 (QTH), E-27, (QVCL), E-29 (AS-06), E-30, E-13 (RPAL), E-15 (AQTI), E-17 (BQTI), los parámetros microbiológicos a monitorear son los coliformes termotolerantes y *E. coli*. De igual modo, se detalla en la nota de la Tabla 6.2-15, que se viene ejecutando en el plan de manejo ambiental el monitoreo de coliformes totales en lugar de los *E. coli*; por ello se realiza el cambio propuesto, debido a que los Estándares de Calidad Ambiental para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM no establecen un valor de referencia para los coliformes totales, pero sí para los *E. coli*.



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. Cabe precisar que lo expuesto en la Segunda MEIA-d Pucamarca guarda concordancia con lo que se señala también en la Tabla 06 del Informe Técnico N°343-2018-ANA-DCERH/AEIGA, que sustenta la opinión técnica favorable emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
12. De igual modo, en la Segunda MEIA-d Pucamarca, se señala que para las estaciones E-7 (RVIL), E-3 (CUCH), E-3A (ICUCH) los parámetros microbiológicos a monitorearse son los coliformes termotolerantes y coliformes totales y se especifica en la nota de la Tabla 6.2-15 que el parámetro STS se incluirá únicamente en las estaciones E-29 (AS-06) y E-30 en el río Azufre.
13. Por lo tanto, el programa de monitoreo para calidad de agua superficial tiene 14 estaciones de monitoreo, 13 aprobadas en instrumentos de gestión ambiental previos y la estación E-30 se incorpora con la Segunda MEIA-d Pucamarca. Asimismo, los parámetros microbiológicos a monitorear son los coliformes termotolerantes (fecales) y *E. coli*. En ese sentido, al amparo del artículo 212 del TUO de la LPAG, corresponde corregir el error descrito en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, debiéndose entender del siguiente modo:

Debe decir:

"Monitoreo de calidad de agua superficial

El programa de monitoreo de calidad de agua superficial está conformado por 14 estaciones de monitoreo, **13** aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca **y con** la Segunda MEIA-d Pucamarca se propone la inclusión de 01 estación adicional (E-30). Los coliformes **termotolerantes** (fecales) se evalúan **junto con** el *Escherichia coli*, debido a que los ECA 2017 Categoría 3, no establecen un valor de referencia para los coliformes **totales** pero sí para *E. coli*. Los sólidos suspendidos totales (STS) se evaluará únicamente para las estaciones E-29 (As-06) y E-30 ubicadas en el río Azufre." (Énfasis agregado)

14. Asimismo, en el ítem 10.2.1 Monitoreo físico del numeral X Estrategia de Manejo Ambiental del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR se indicó lo siguiente:

Dice:

"Monitoreo de sedimentos

El programa de monitoreo de caudales está conformado por 10 estaciones aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca. Como parte del presente estudio se plantea la incorporación de 02 estaciones nuevas de sedimentos: E-29(AS-06), estación ubicada en el río Azufre, la cual ya forma parte de la red de monitoreo de calidad de agua superficial y se ubica aguas arriba de los componentes propuestos; y la estación E-30, estación ubicada en el río Azufre, aguas debajo de los componentes propuestos."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

15. Al respecto, debe indicarse que en la Segunda MEIA-d Pucamarca se indica en el sub-ítem 6.2.1.7.2 Selección de estaciones de monitoreo del ítem 6.2.1.7 Monitoreo de calidad de sedimentos del Plan de manejo, que se incorporan dos estaciones nuevas para el control de sedimentos. La primera de ellas es la estación E-29 (AS-06), que forma parte de las “Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial aprobadas” previamente para la UM Pucamarca. Mientras que la segunda es la estación E-30, la cual es incorporada con la mencionada modificación, conforme se indica en la nota de la *Tabla 6.2-14: Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial (E-30* Estación propuesta en la Segunda MEIA)*.
16. En ese sentido, de las 10 estaciones que se mencionan en la Tabla 6.2-16: Estaciones de monitoreo de calidad de sedimentos, se incluyen dos estaciones (una preexistente que formaba parte de las estaciones de calidad de agua superficial pero que no monitoreaba sedimentos, y una nueva que es la E-30 que es incorporada con la Segunda MEIA-d Pucamarca)
17. Por lo tanto, el programa de monitoreo de sedimentos está conformado por 10 estaciones de monitoreo, 9 estaciones que se encuentran aprobadas en instrumentos de gestión ambiental previos, aquí se encuentra incluida la estación E-29 (AS-06) y una nueva (E-30) que es propuesta en la Segunda MEIA-d Pucamarca; razón por la cual corresponde corregir el error descrito en el Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, debiéndose entender del siguiente modo:

Debe decir:

“Monitoreo de sedimentos

El programa de monitoreo de **sedimentos** está conformado por 10 estaciones, **9 aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de la U.M. Pucamarca, incluida la estación E-29(AS-06)**, estación ubicada en el río Azufre, la cual ya forma parte de la red de monitoreo de calidad de agua superficial y se ubica aguas arriba de los componentes propuestos; **y se ha incorporado la estación (E-30) con la Segunda MEIA-d Pucamarca**, estación ubicada en el río Azufre, aguas debajo de los componentes propuestos.” (Énfasis agregado)

18. Cabe señalar que la rectificación de los errores no ha alterado la evaluación de impactos efectuados o el establecimiento de las medidas de manejo ambiental correspondientes sobre el proyecto presentado, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral y las recomendaciones del informe que la sustenta y forma parte integrante de ésta.

III. CONCLUSIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales incurridos en el ítem 6.3.3 (componente social) del numeral IV Descripción de los Impactos Identificados y en el ítem 10.2.1 Monitoreo Físico (monitoreo de calidad de agua superficial y monitoreo de caudales) del numeral X Estrategia de Manejo Ambiental del Informe N° 286-2018-SENACE-JEF/DEAR, que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 065-2018-SENACE-JEF/DEAR, que aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Pucamarca, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. RECOMENDACIONES

20. Se recomienda lo siguiente:
- a) Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Recursos Naturales y Productivos para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
 - b) Remitir el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a Minsur S.A., para conocimiento y fines.

Atentamente,

Maria Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en proyectos mineros
CAL N° 41467
Senace

Jhonny Iban Quispe Sulca
Coordinador de minería
CIP N° 175622
Senace

Marielena Lucen Bustamante
Lider de Proyecto
CIP N° 107509
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.